

otros delinquentes, para que el escriuano sepa como se ha de hazer, se pondra aqui adelante: y acabado de dar el tormento al delinquent, el juez ha de firmar su confesion, y el escriuano dar fee de la execucion del tormento.

Tormento al compañero.

Y luego en continente, el dicho juez hizo parecer ante si a fulano cōpañero del dicho fulano atormentado, y dixo, Hermano ya sabes como estas cōdenado a tormēto, yo no puedo dexar de dartelo, por esso di verdad: a lo qual el susodicho niega, o cōfiessa la verdad: pero presupuesto q̄ lo niega, el juez le dize como su cōpañero en el tormēto cōfesso el delito, y que diga verdad, donde no, que le dara otro tormento, y visto por el juez que no queria confessar el delito, para mayor aueriguacion hizo parecer ante si al dicho fulano atormentado, e hizo a mi el dicho escriuano le leyessse su dicho y confesion.

Y luego por mi el dicho escriuano le fue leyda, estando presentes ambos acusados: el qual dixo, No es verdad nada de esso q̄ dezis contra mi, si el lo hizo, yo no se nada: y luego el dicho fulano menor le dixo, Para que lo negays siendo verdad, el qual le torno a dezir, No es verdad lo que dezis. Y alli se desmintieron el vno al otro.

Y visto por el dicho juez que no queria dezir verdad, mando q̄ lo desnudassen, y le hizo otros tātos requirimientos como al compañero, y le dio la misma orden del tormento de garrotes, y de agua, y no cōfesso nada. El juez lo firmò de su nōbre, y yo el dicho escriuano, &c.

Declara aqui el autor, como el escriuano es obligado a assentar la orden que tuuo el juez en darle el tormento al delinquent, demas de assentar su confesion.

Aueys de saber que el escriuano es la execucion del tormento: porq̄ como quiera que los tormentos se dan en secreto, y apartadamente, sin estar presente mas del juez que lo executa, si el escriuano no escriuiesse entōnces la forma y manera de la execucion, y que orden tuuo el juez en darle. Las partes, assi el actor, como el reo podrian ser grauissimamente agrauiados, y damnificados: porque si el juez mandasse dar a vno ocho bueltas de garrote, o doze quartillos de agua, atento su delito, y la calidad de su persona, y despues al tiempo de executar la sentencia del tormento le daua la mitad, o tercera parte de mas garrotes, y demas quartillos de agua, de manera q̄ por exceder tanto de su sentencia el atormentado muriessse del tormento, o le hiziesse dezirlo que no era verdad, por lo que excedio, sino escriuiesse por estēso el escriuano toda la manera del dar el tormento: y si el juez fuesse hombre de mala cōciencia, y quisiesse hazer sin justicia a las partes, no se sabria

si tu-

si tuuo en ello culpa, o no. Y assi por el configuiente, si al tal atormentado le diessse el juez por amistad, o por otra cosa que le mouiesse, muy pequeño tormento: o de manera que por ser tan facil no confessasse nada, tampoco se podria saber si el escriuano no assentasse verdaderamente la forma que tuuo en darle, como esta dicho. Y porq̄ demas destas causas ay otras que el escriuano ha de tener atencion a ellas, y es, que al tiempo que el juez executa la sentencia del tormento, no le ha de preguntar al atormentado si mato al dicho fulano, o si hizo tal cosa, porque la podia dezir el atormentado porque lo dexassen: solamente preguntarle, y dezirle, que diga verdad, y si es notorio que hizo el delito: pero le podria preguntar, quienes, y quātos fueron en su ayuda, x porque haziendo el juez lo contrario, va contra las leyes. Y estas son las causas por donde nos auemos alargado en la practica del tormento, para que se entienda lo que se ha de hazer de aqui adelante, que aunque no se ofrezca el mismo delito, se ha de tener la misma orden.

x l. 3. tit. 3. par. 7. lib. 20. tit. 9. par. 2.

Demas de lo dicho se ha de entender, que la confesion hecha en el tormento se ha de ratificar el atormentado en ella, porque assi es ordenado de derecho: porque se presume, que por euadirse del tormento, o con dolor del podria dezir mas de lo que fuesse verdad, ora fuesse mayor o menor: pero si es menor ha de ser presente su curador, para esta ratificacion de tormento, la qual se ha de hazer passadas veinte y quatro horas, y si se ratificare haga del justicia: pero si antes que la haga el juez hallare que no es assi, ni parece tal delito, y que lo confesso por miedo de las heridas, o con despecho, o con locura, o por otra razon semejante a estas, deue lo quitar.

Las leyes mandan en algunos casos, que los delinquentes seā puestos a tormento, en dos dias de partidos quando otro dia no se ratificaren, segun lo declara la ley. 4. titulo 3. o partida. 7.

Ratificacion del tormento. Item se considere, que si en la ratificacion negare lo que auia dicho en el tormento, que puede reytterarse dos vezes en delitos de trayciō, o falsa moneda, o de hurto, o robo, y sobre otros delitos, sola vna vez se puede reytterar. Y entienda se que se ha de ratificar siempre de lo que dixo en qualquier de los tormentos, despues de veynte y quatro horas, conforme a la ley de la Partida, por la qual se reprucuan las opiniones de derecho comun, que dizen, que quando por confesion es- traudicial se puso vno a tormento, no es menester ratificacion, porq̄ en realidad de verdad, siempre ha de auer ratificacion despues de la confesion hecha en el tormento.

Fuero

F 3 Y def-

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, ante el dicho juez, estando en la carcel publica hizo parecer ante si al dicho fulano preso en ella, e hizo llamar a fulano su curador del dicho fulano, y en presencia del dicho curador lehi el dicho y cõfessiõ del dicho fulano menor, de verbo ad verbũ. Y por el dicho menor oydo, y entẽdido, y por el dicho su curador, el juez le dixo: Es verdad esto q dixistes en el tormento, passõ assi, el qual respondio, Si señor, assi passõ como se ha leydo: y afirmays os en ello, Si señor, afirmome, y ratificome en ello, y si es necesario lo digo de nuevo. Y luego el dicho juez lo firmõ de su nõbre, y lo firmaron los dichos menor, y su curador de sus nombres, e yo el dicho escriuano lo mismo. Y fueron dello testigos, fulano, y fulano vezinos de tal parte, que a todo estuuieron presentes.

Aduietafe que el delinquente quando se ratificare, estẽ fuera del lugar donde fue atormentado, de arte que el no vea el tormento.

Sentencia criminal de muerte.

Pronunciamiento de sentencia difinitiva contra el menor.

En tantos dias de tal mes, el dicho fulano juez, en audiẽcia publica dio y pronunciõ vna sentencia escrita en papel, que el en sus manos tenia, su tenor es el siguiente.

En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulano vezino de tal parte, y su procurador en su nombre, y de la otra fulano menor, y su curador ad litem, en su nombre.

Fallo, atento los autos y meritos deste processo, que por la culpa q resulta contra el dicho fulano, y atenta su confession y ratificacion della, que le deuo condenar y condeno en pena de muerte, y la justicia q le mãdo hazer es, q salga de la carcel donde estã preso, cauallero en vna bestia de albarda, con vna foga de esparto al pescueço, y cõ boz de pregonero que manifieste su delito, y sea assi sea lleuado por las calles publicas acostumbradas, a la picora desta villa, y de alli sea colgado por el pescueço, y ahorcado hasta que naturalmente muera: y condõle mas de la mitad de sus bienes, e aplibados para la camara de su Magestad, y mas en cien ducados para la parte, y en las costas deste processo, cuya ratificacion en mi reseruo. Y assi lo pronunciõ y mandõ. El Licenciado fulano.

Y assi dada y pronunciada la dicha sentencia, en la manera que dicha es, a tantos dias del dicho mes y año susodicho, el dicho juez la mãdo executar en el dicho fulano, sin embargo de su apelaciõ (si la hõuie) reinterpuesto el, o otro por el y dio para ello su mandamiento en forma a fulano alguazil desta villa. Testigos: Fulano

Fulano alguazil, yo os mando que veays vna mi sentencia, y que os sera mostrada por el escriuano desta causa, contra fulano preso en la carcel publica, executada luego, como en ella se contiene, porque assi conuiene al seruicio de sus Magestades, y a la execuciõ de su justicia. Fecho, &c. El Licenciado fulano.

*L. 7. t. 13. par. 1.º  
Hase de cõfessar  
y darle comuniõ  
si la pidiere.*

Y luego este dicho dia mes y año susodicho, el dicho fulano alguazil para execucion de la dicha sentencia sacõ de la carcel al dicho fulano, y lo hizo caualgar en vna bestia de albarda, y le hizo atar las manos, y al pescueço vna foga de esparto, y cõ boz de pregonero q dezia: Esta es la justicia q mãda hazer sus Magestades a este hõbre, porque aleuõsamente matõ a otro, mãdale ahorcar por ello: quien tal haze q tal pague: y assi fue lleuado por las calles publicas acostumbradas, cõ el dicho pregon: y fue lleuado al rollo donde se hazen semejantes justicias, y alli fue ahorcado del dicho rollo el dicho fulano, hasta q el abima salio de sus carnes: y acabado de morir, el dicho pregonero dixo a altas bozes: Manda fulano juez qnadie sea osado de quitar de aqui este hombre sin su licencia y mandado: mandase apregonar porq venga a noticia de todos. Y assi fue executada la dicha sentencia, como dicho es, en el dicho fulano: de lo qual yo el presente escriuano doy fee, estando presente mucha gente, especialmente, fulano y fulano, vezinos de la dicha villa.

*L. pen. tit. 26.  
par. 3. l. fi. ti. 3.º*

*par. 7.  
El pregonero ha  
de yr delante.*

Sentencia del compañero.

En el pleyto que ante mi pẽde, de la vna parte fulana muger de fulano difunto, y de la otra fulano, y su procurador en su nõbre, &c.

Fallo, atento la prouança de indicios, y processo contra el dicho fulano, los quales compurgo con el tormẽto q le fue dado, y atenta la prouança por su parte hecha, y presentada en esta causa, que le deuo de dar, y le doy por libre y quitto, y pongo perpetuo silẽcio a la dicha fulana acusadora, q agora ni en tiẽpo alguno no le pida ni demãde cosa alguna de lo en su acusacion contenido, y condeno en las costas al dicho fulano, y assi lo pronuncio y mandõ en estos escritos y por ellos.

El Licenciado tal.

Notificacion.

Este dicho dia, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentẽcia a ambas partes, los quales dixeron que la ohan. Testigos:

Processo en rebeldia contra el ausente,

el compañero de los susodichos, en el delito, al estilo delas ciudades, villas y lugares destos Reynos.

Ya

**Y**A tenemos dicho en la relacion deste mismo processo, q̄el vno de los tres delinquentes era ausentado, y se auia de proceder contra el, en ausencia y rebeldia, y aqui yra hecho su processo, como es estilo, y cōforme a derecho, por sus pregones, y editos, y rebeldias, y con denaciones de desprecos, pena de omizillo, y los demas autos que se requireren hasta la sentencia definitiva. Y porq̄ mejor se entiēda, se dize en relaciō, y acabada la relaciō, yra por autos engrossados formalmente como ha de yr. Porende presupone se, que ay tres maneras de proceder en rebeldia, y la diferencia q̄ ay en este proceder, es en quāto a los pregones, y acusaciones de rebeldia dellos. Y el vn processo destes es cōforme a derecho y a estilo de las ciudades, villas y lugares destes reynos y señorios de sus Magestades. Y deste trataremos aqui agora, para este proposito desta muerte, como tenemos dicho: y el segūdo processo en rebeldia, es al estilo de corte y Chancillerias; y el otro tercero al estilo de pesquisidores que su Magestad, y los señores de su Real Consejo embian a pesquisas, sobre delitos q̄ se ofrecen en sus reynos: y destes dos processos trataremos de cada vno dellos en su tiempo y lugar, porque no hazen en este a nuestro proposito.

De la sumaria informacion resultan las culpas de los delinquentes, ordinariamente, excepto quando son muchos en vn delito, que andando por el processo, y prouanças adelante en plenatio juyzio, suelen parecer y descubrirse algunos mas delinquentes, el juez da mandamiento al alguazil para prenderlos, y como los va a prender, y no los halla para prender, y da fee dello de pedimiento de las partes se pide se proceda contra el tal delincente a pregones, y llamamientos de derecho, y el juez los manda pregonar, y les señala termino, que el delincente venga a se presentar ante el juez, en su carcel, a se salvar del delito de que es acusado, y que le oyra, y guardara su justicia: y señalale los estrados de la audiencia del juez, donde le seran notificados los autos para que le pare por juyzio, como si estuuiere presente, y pone termino en el edito y pregō de nueue en nueue dias por tres plaços (que son veynte y siete dias) si esta en el pueblo y juridicion donde el juez le llama, y acaecio el delito, retraydo en al gūna yglesia o monasterio: y si esta fuera de la juridicion, de veynte en veynte dias, por otros tres plaços, para que se venga a presentar, y fino pareciere dentro de los veynte dias, acusele las rebeldias. Esto se haze pasado los nueue dias o veynte, el juez manda que vayan a la carcel, y vea su escriuano o alguazil, si esta presentado aquel delincente, o delinquentes en ella, y como no esta en ella, y dello se da fee, y el termino es pasado (por no auer precedido a este primer plaço se

*a Pre. de Alcalá de 1530. l. 206. de las prematicas y la l. 3. tit. 10. lib. 4. fo. 237. de la recopilacion, la qual pone la nueva forma que se ha de tener en proceder cōtra las ausentes y rebeldes.*

se le acusa la rebeldia, y el juez manda secretarle sus bienes, y mandō dar el segundo pregon, y poner edito y llamamiento por la misma orden del primer pregon, y carta de edito, termino, y acusacion de rebeldia. Dase el segundo, y tercero pregon, y se fixan tres cartas de edito: y cada vez que se fixan, se ha de poner el dia que se fixaron, y se quitaron, y se han de poner en el processo los mismos editos (y todos tres terminos son sesenta dias.) Y se ha de entender que en la primera carta de edito y llamamiento, el juez ha de condenar al rebelde en los desprecos, porq̄ no ha parecido, q̄ son sesenta maravedis, <sup>3</sup> y <sup>3</sup> *sesenta maravedis.* en la segunda carta de edito, le deue de cōdenar en pena del omizillo, <sup>4</sup> *Penā del omizillo. 600. maravedis.* si el edito fuere tal, que el delincente merezca pena de muerte, como agora en este processo se ha presupuesto. Y si al tercero pregō y llamamiento no pareciere, siendole acusada la rebeldia, le sea puesta la acusacion en forma, como si fuesse presente, y se le mande que responda a ella dentro de tres dias. Y si dentro dellos no pareciere, siendole acusada la rebeldia se aya el pleyto por concluso, y se reciba a prueua con el termino que le fuere señalado (con que no exceda del que se da en las causas ciuiles) dentro del qual se reciban y examinen los testigos que se pudieren auer, informandose el juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocēcia del tal delincente. Y pasados los dichos dias se presenta la tal prouança en el processo, y se haze publicacion con termino de tres dias, para tachar y dezir de bien prouado: y esto hecho, se ha el pleyto por concluso para definitiva. Y si por el dicho processo pareciere q̄ ay prouança bastante para le condenar, o que demas de la fuga, ay prouança que baste para le poner a tormento, como si el acusado estuuiere presente, el juez da sentēcia, en que le pronuncia y da por hechor del delito, de que es acusado, y le condena en la pena que por el merece, con mas las costas. El qual si viniere a se presentar, y purgar su inocēcia, <sup>b</sup> antes de la sentencia definitiva, pagado las costas, desprecos y omizillo, sera oydo de nueuo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças, como si fuesen hechas en juyzio ordinario. Y si fuesse preso antes de la dicha sentencia, o despues della se presentare a la carcel, el processo cōtra el hecho es valido, y pagado las costas, desprecos, y omizillo sera oydo, y si quisiere dezir algo para su descargo: pero si despues de la tal sentēcia fuere preso, pagado las dichas costas ha de ser oydo, sobre las penas corporales en que por el dicho delito huuiere incurrido, y no sobre las penas pecuniarias en que esta sentenciado, y la tal sentencia se execute en sus bienes. Y en lo que toca no auer venido en persona, o embiado a mostrar escusa derecha, porque no pudo venir dentro del año, desde

*b La misma l. 3. tit. 10. libr. 4. de la recopilacion.*

el dia que fueron hechos los dichos tres pregones, vease la ley septima en el titulo de los asentamientos, en la Partida tercera.

*c. L. 7. en el tit. de los asentamientos par. 3. y la su sodicha l. 3. n. 10 li. 4. de la recopi.*  
 Pero contra esta ley se deve advertir, que si pasado el año, y dia, y despues que la sentencia fuere notificada en los estrados contra el rebelde, se presentasse en la carcel, para alegar de su inocencia sobre el delito de que es acusado, sera oydo sobre las penas pecuniarias en que está condenado: porque muchas vezes los Alcaldes del crimen de Chancilleria de Valladolid lo acostumbran a hazer assi, auida consideracion a que se presentò, y a la culpa que contra el resulta por el processo, y que ellos le pueden condenar por su sentècia, en lo q fue justicia, y le oyè de nuevo, sobre las penas corporales, y pecuniarias, purgando las costas, auida consideracion a que la sentencia no està executada.

Aqui el juez da mandamièto para prèder los delinquentes, el traslado del qual ha de quedar en el processo original.

Y luego el dicho fulano alguazil, en cumplimièto del mandamièto del dicho juez, fue a buscar a los dichos fulano y fulano delinquentes, para los prender: el qual dixo, q auia ydo a sus casas, y continuas moradas, donde suelen biuir y abitar, y auia entrado en ellas, y assi en las dichas sus casas, como en otras partes auia hecho sus diligècias, para los poder prèder, y no los auia hallado, y dello dio fee ante mi el presente escriuano, sièdo presentes por testigos, fulano y fulano.

Pedimièto de la parte actor, que pide al juez que le mande apregonar al delincente, y llamar por los terminos del derecho.

Algunas vezes las partes lo pidè por peticiò al juez, y otras vezes por auto ante el escriuano. Y presupuesto q se pide por auto, dize assi.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano acusador, y dixo, q fulano delincente es ydo y ausentado, y fulano alguazil auia hecho las diligècias posibles para le poder prèder, y no le auia podido hallar, q su merced le mandasse llamar y pregonar por los terminos del derecho, y pidio justicia.

Y luego estando presente el dicho fulano alguazil, dixo, q el auia hecho las diligècias posibles para prèder al dicho fulano, y no le auia podido hallar, como dello tenia dado fee. Y visto por el dicho juez la fee del dicho alguazil, dixo, q mandaua y mandò, q sea puesta y fixada contra el carta de edito, en esta villa, en lugar acostumbrado, y pregonada por pregonero publico, adonde se suele pregonar los semejantes editos, la qual es como se sigue.

Primero

Primero pregon.

Sepan todos los vezinos y moradores desta villa, y de otras qualesquier partes, como fulano juez, cita, y llama y emplaca a fulano vezino de tal parte, y le manda, q se presente ante el dentro de nueue dias, o veinte dias primeros siguientes, a se salvar de cierta querella, y processo criminal, q contra el se haze, a pedimiento y querella de fulano, sobre razò de tal delito, cò apercebimiento que le haze, q si pareciere, y se presentare dentro del termino, le oyrà, y guardara su justicia, en otra manera, el termino pasado, y su ausencia y rebeldia, auida por presencia, procederà contra el, como hallare por fuero, y por derecho, y le señalarà los estrados de su audiècia, dõde le serìa hechos y notificados todos los autos que citacion y notificacion se requiere, hasta la sentencia definitiva inclusiuè, y tasacion de costas, si las huuiere. Este es el primero pregon y llamamiento. Mandase apregonar publicamente, porque venga a noticia de todos. Fecha en tal parte, &c.

Ha se de fixar vn traslado deste pregon, como esta dicho en la practica, y pasados nueue dias, o veynte, acusar la rebeldia al ausente, y poner el dia que se fixa, y el que se quita.

Primera rebeldia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, q el termino de los veynte dias, o nueue dias era pasado, y el dicho fulano delincente no se auia presentado ante su merced en su carcel, que le acusaua y acusò la primera rebeldia, y pidio, y pidio a su merced, le mandasse llamar por el segundo pregon, y poner carta de edito contra el, y condenarle en los desprecios, por ser rebelde y contumaz, y secretearle sus bienes. Y sobre todo pidio justicia. Testigos, &c.

En esto de ser por auto, ante escriuano, en algunas partes se acostumbra assi, y en otras por peticion, y en efeto se pidio lo que se està dicho.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano, carcelero de la carcel publica de la dicha villa, y le preguntò si estaua en la dicha carcel presentado, y preso el dicho fulano delincente, el qual dixo, que no, y quedaua fee dello.

Condenacion de desprecios, y manda el juez secretear los bienes del delincente.

Y visto por el dicho juez, q el termino del primer pregon, y llamamiento era pasado, y el dicho delincente no se auia presentado en la carcel, y le auia sido acusada la rebeldia, que le condenaua y condenò

en los